



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2010-00361-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDY ANTONIO JARAMILLO GOMEZ
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 13

Se encuentra al despacho el proceso para resolver sobre la medida cautelar pedida por la parte demandante a folio 11 CE. Revisado el proceso se evidencia que por auto de fecha 21 de junio de 2016 (FI.12 CM) el juzgado decretó el embargo de las sumas de dinero que el demandado poseyera en cuentas y productos financieros del país, por lo tanto, se hará extensiva dicha orden al BANCO W, y se ordenará que por secretaria se libren los oficios correspondientes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** HAGASE extensiva a BANCO W. la medida cautelar decretada mediante auto 21 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_

11 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00637-00
DEMANDANTE	PROEXCOM S.A.S.
DEMANDADO	SENTRANSALUD S.A.S.
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 16

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 10 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades bancarias del país, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SALUD MOVIL DE LA COSTA S.A.S, así las cosas, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SALUD MOVIL DE LA COSTA S.A.S distinguido con matrícula mercantil Nro. 19650002 de propiedad de la sociedad demandada identificada con Nit. 806016827-8. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado SALUD MOVIL DE LA COSTA S.A.S. –antes SENTRANSALUD S.A.S identificada con Nit. 806016827-8 en las entidades bancarias de la ciudad. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$5.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$15.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo

16

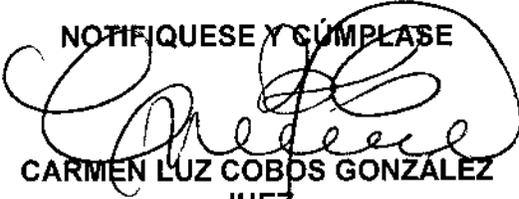
[maria.querra@agenciayc.com.co](mailto:maria.querra@agenciayc.com.co) de la doctora MARIA ALEJANDRA GUERRA RANGEL, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia de esta providencia, la cual remitirá al correo electrónico del apoderado judicial, para que proceda a su diligenciamiento.

Se informa al interesado que el diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

Así mismo, que se informa que debido al cumulo de memoriales que ha recibido la OECM en el correo electrónico, se solicita que se abstenga de remitir reiteradas veces el mismo escrito a la espera del trámite correspondiente por parte de esa dependencia, para lo cual podrá hacer seguimiento a través del portal web de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, indicando el radicado de este proceso, y los estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-decartegena>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

DMV/ CP 34-13/ CE 16



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00155-00
DEMANDANTE	CONDominio PALMA REAL ETAPA I
DEMANDADO	REM CONSTRUCCIONES S.A.
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 12

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folios 06 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI N° 060-156346, de propiedad del demandado.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-156346 que viene embargado en el asunto, a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA que puede ser ubicada en Calle Real del Cabrero, No. 41-218 apartamento 302, correo [ciserviexpress@hotmail.com](mailto:ciserviexpress@hotmail.com), tel. 3005986737-3175399758-3163109435-6568679 dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito; hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**TERCERO:** Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

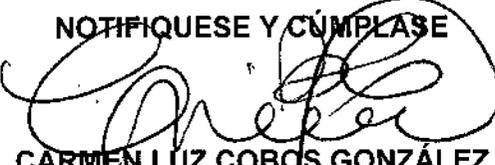
**CUARTO:** COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-156346 de propiedad REAL ESTATE MARKETING S.A. –hoy REM CONSTRUCCIONES S.A., identificado con C.C. N° 830.146.768-6, ejecutado. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

**QUINTO:** En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución N° DESAJCAR19-3457 del 30 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

**SEXTO:** Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 146/ CE 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00379-00
DEMANDANTE	CONDominio PALMA REAL ETAPA I
DEMANDADO	REAL ESTATE MARKETING S.A. HOY REM CONSTRUCCIONES S.A.
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 21

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 05 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 060-156347 denunciado como de propiedad del demandado REAL ESTATE MARKETING S.A. HOY REM CONSTRUCCIONES S.A.

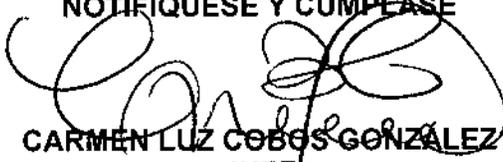
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-156347, denunciado como de propiedad del ejecutado REAL ESTATE MARKETING S.A. HOY REM CONSTRUCCIONES S.A.

**SEGUNDO:** OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

401  
13



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2013-00401
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLACITO RINCON MONTALVO
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 13

Se encuentra al despacho el proceso para resolver sobre la medida cautelar pedida por la parte demandante a folio 11 CE. Revisado el proceso se evidencia que por auto de fecha 21 de octubre de 2016 (FI.10 CM) el juzgado decretó el embargo de las sumas de dinero que el demandado poseyera en cuentas y productos financieros del país, por lo tanto, se hará extensiva dicha orden al BANCO W, y se ordenará que por secretaria se libren los oficios correspondientes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** HAGASE extensiva a BANCO W. la medida cautelar decretada mediante auto 21 de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB. 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2017-00879-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AV VILLAS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ELIECER PEREZ MARQUEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 12</b>

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 10 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del remanente que resultare a favor del demandado dentro del proceso de radicado 13001-40-03-001-2019-00164-00 cursante en el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por ser procedente lo pedido, se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que sigue BANCO CAJA SOCIAL -COLMENA- BCSC bajo el Rad. 13001-40-03-001-2019-00164-00, contra el demandado JORGE ELIECER PEREZ MARQUEZ. Límitese la cuantía en la suma de \$25.000.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo de la abogada ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, apoderada de la parte demandante, [erikamaria7@hotmail.com](mailto:erikamaria7@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 45-04/ CE 12



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2015-00034-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	JAIR SAMIR VELEZ GARCES
ASUNTO	SE DEJA SIN EFECTO.
AUTO (A.I) (OTROS ASUNTOS)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	52

Obra a fl. 48 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se ordene al parqueadero Sucre de la ciudad de Montería para que proceda a entregar al auxiliar de justicia, señor CAMILO TORRES PERIÑAN, en su calidad de secuestre el automotor de placas MUO-947 el cual fue recapturado por la Policía Nacional, explicando que no existe razón legal para nueva designación de secuestre y adelantar una nueva diligencia de secuestro.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el vehículo capturado en el proceso se encuentra embargado y secuestrado, sin embargo, por queja del ejecutado se determinó que el vehículo se encontraba por fuera de la empresa de depósito, por lo que se decretó nueva orden de captura. Así, y como ésta orden se cumplió le asiste razón a la profesional ya que no es necesario que se realice nueva diligencia de secuestro.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, corresponde dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., lo siguiente:

*"Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)"*

Así las cosas, se requerirá al Secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, para que haga entrega del vehículo, rinda informe de su gestión y explique las razones por las cuales el vehículo fue hallado en otro municipio cuando el mismo fue Secuestrado y entregado en diligencia de fecha 5 de diciembre de 2.005.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto de fecha 2 de julio de 2020, en el que se ordenó el secuestro.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante pide que se dé trámite al avalúo que presentó el 12 de agosto de 2020, empero, revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos del portal de la Rama Judicial, no se advierte la radicación del mismo, por lo que se le pedirá que lo adjunte, y suministre los soportes de haberlo remitido en esa fecha.

Así, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** en su integridad, el auto de fecha 2 de julio de 2020, y el despacho comisorio No. 1315 del 8 de julio de 2020; de acuerdo a lo expuesto.

Por OFICINA DE EJECUCIÓN, comuníquese a GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAS, lo resuelto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor CAMILO TORRES PERIÑAN, designado como Secuestre en el asunto, que cumpla con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., lo siguiente:

*"Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) en cada proceso. (...)"*

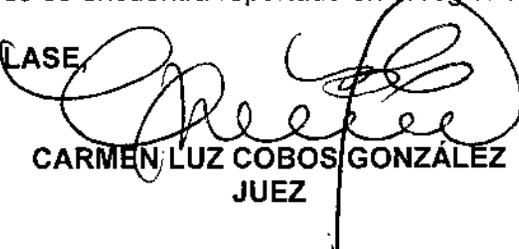
Así mismo, rinda informe de su gestión y explique las razones por las cuales el vehículo de placa MOU-947, fue hallado en otro municipio cuando el mismo fue Secuestrado y le fue entregado en diligencia de fecha 5 de diciembre de 2.005.

**TERCERO: SE ORDENA** a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que comunique lo ordenado cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** No se da trámite a memorial de fecha 12 de agosto de 2020, por no encontrarse en el expediente. Se conmina a la apoderada de la parte demandante par que adjunte el escrito y suministre los soportes de haberlo enviado a la OFICINA DE EJECUCIÓN para esa fecha, ya que tampoco se encuentra reportado en el registro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-004-2017-00652-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HABITACIONAL MARBELLA
DEMANDADO	AMPARO INES FLOREZ BETTIN
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
AUTO (A.I-OTROS ASUNTOS)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	68

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la parte demandada contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, a través del cual se negó la nulidad que formuló.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Indica el apoderado judicial de la parte recurrente, que el Juzgado interpreta de manera errada los argumentos y la solicitud de nulidad, dándole un enfoque diferente al que realmente se alega, donde se ha expuesto es que la persona que asistió como representante legal en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento no era para fecha -17 de junio de 2019- la persona legitimada para confesar, desistir o absolver interrogatorio, situación que afectó de manera negativa a su poderdante; ya que es en ese momento en que se define si la parte concilia, confiesa, o desiste, y al no ser la representante legal la persona que asistió se producen unos efectos procesales.

Explica, que en el asunto existen dos procesos ejecutivos los cuales fueron puestos en conocimiento del Juzgado de origen, con el objeto de que incurriera en error, por la existencia de un fraude procesal, empero, ello se escapó del cuidadoso análisis que éste despacho efectuó, a pesar de su entero conocimiento.

Afirma, que la indebida representación de la parte demandante, sustrajo a la demandada de la posibilidad de lograr un desistimiento o una confesión, generándose una violación del debido proceso que afecta sus intereses, y genera la nulidad pues la persona que asistió a la audiencia no tenía la calidad de representante legal de la persona jurídica demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con los argumentos del recurrente, se debe analizar si en el asunto se deberá reponer la decisión que negó la nulidad por indebida representación de la persona jurídica EDIFICIO HABITACIONAL MARBELLA, a la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P., y en donde se resolvió, entre otras, declarar probada parcialmente la excepción de mérito de cosa juzgada de las cuotas de administración desde septiembre de 2000 a

enero de 2010, y se declaró probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución por las cuotas causadas desde el 25 de julio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

En este caso, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, pretendiendo que se declare la nulidad de toda la actuación a partir de la audiencia de fecha 17 de junio de 2.019, por considerar que la señora SANDRA DEL CARMEN ROJAS ALVAREZ, quien acudió al estrado en su condición de representante legal de la demandada, no estaba legitimada para actuar como tal, circunstancia que alega, hace que el proceso esté viciado de nulidad.

Revisado nuevamente el expediente, se logra observar que el nultante carece de legitimidad para alegar la referida nulidad, y ello porque de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 135 del C. G. del P., se tiene que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular.

Artículo 135 del C. G. del P., que: "**REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Lo anterior, porque la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por una persona que no tiene poder o no es la representante legal, siendo lógico que sea la persona indebidamente representada la que acuda a solicitar la nulidad referida.

Sin embargo, en el asunto quien solicita la nulidad es el apoderado judicial de la parte demandada, quien no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte de que fuera asistida por una persona que estaba legitimada para representar a la copropiedad.

Lo anterior, es suficiente para negar la nulidad invocada por la parte demandada; pues lo que se advierte en su petición no es la protección del derecho de defensa de la parte contraria, sino que pretende se deje sin efecto la sentencia proferida en audiencia para que se estudie nuevamente la excepción de cosa juzgada, lo que se deviene de forma irrefutable que no tiene interés alguno en invocar la nulidad sino que se estudie nuevamente su pretensión.

Si en gracia de discusión se llegare a aceptar que el demandado tiene un interés en que se declare la nulidad, bástese anotar que en el asunto la nulidad se subsanó, en tanto que al no estar presente en la audiencia no formuló recurso alguno contra la sentencia, y guardó silencio con posterioridad, donde se emitieron varias actuaciones por parte de los Jueces de instancia, sin que se hubiera formulado la referida nulidad.

Así las cosas, no se repondrá la decisión, y en relación con el recurso de apelación, éste se negará por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

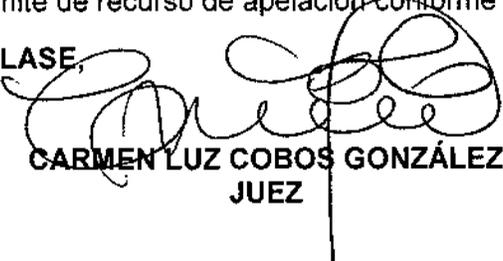
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** tramite de recurso de apelación conforme se expuso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00306-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – SUBROGATARIO)
DEMANDADO	DISMELEC INGENIERÍA S.A.S Y CARLOS ALBERTO CUADRO GONZALEZ
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD y RECONOCE PERSONERIA
AUTO (A.I.) (OTROS ASUNTO)	1 DE 2
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	65-66

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de nulidad que formuló el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO CUADRO GONZÁLEZ.

### ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

El nulitante argumenta, que en el presente caso se deberá declarar la nulidad por indebida notificación por no citarse desde el mandamiento de pago al acreedor prendario del vehículo embargado en el asunto.

### TRASLADO:

Ordenado el traslado por el término de ley, la parte demandante se pronunció manifestando, que el demandado no se encuentra legitimado de alegar esa causal, ya que de haberse configurado sería el BANCO DE OCCIDENTE el interesado en formularla. También sostuvo, que de conformidad con el Art. 462 del C. G. del P, el acreedor prendario puede ser citado aun por parte del Juez, por lo que no se ha configurado la nulidad deprecada.

### CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto *sub examine*, es necesario precisar que los requisitos para alegar la nulidad procesal se encuentran comprendidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual reza a su tenor:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”*

La norma antes citada, no hace más que señalar un principio orientador de las nulidades procesales que corresponde a la taxatividad de las mismas, ello quiere decir que el legislador determinó casos específicos en los cuales se puede enervar una nulidad y también que se desestimará aquella que no se encuentre descrita en ese capítulo, sin embargo, se advierte que la nulidad levantada por el proponente se encuentra dentro de las señaladas categóricamente por el legislador, razón suficiente para proceder a su trámite.

Revisado el expediente, se advierte que la proponente pretende que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda por considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 133 del C. G. P., ya que no se citó al acreedor prendario.

Señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P:

“El proceso es nulo en todo o en parte: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban

sucedan en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Igualmente señala el artículo 135 del C.G.P. en su inciso 3 que reza:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**" (...)"

Lo anterior, porque la falta de notificación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien no ha sido citado en el proceso, siendo lógico que sea esa persona la que acuda a solicitar la nulidad referida.

Sin embargo, en el asunto quien solicita la nulidad es el apoderado judicial de la parte demandada, quien no tiene interés alguno en la afectación que valga la pena aclarar, no se ha generado, por cuanto esa citación podrá hacerse hasta antes de fijar fecha de remate (inciso 2º del art. 448 del C. G. del P.)

Así las cosas, y como se ha puesto en conocimiento la existencia de un acreedor prendario, se procederá a citarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONÓCER personería al Dr. JUAN CARLOS EALO VIVES, identificado con la C. C. N° 8.854.832, T.P. N° 146505 del CSJ, en calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTOCUADRADO GONZÁLEZ, ejecutado.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** la nulidad del proceso por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago respecto al acreedor prendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Citese al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE del vehículo de placa UEX-018, para que dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible en este proceso el crédito prendario otorgado a favor del señor CARLOS ALBERTO CUADRADO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 9.145.823; cuya vinculación se regulará por lo establecido en el artículo 462 del C. G. del P.

Se le informa al acreedor prendario que la respuesta a dicha citación, deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo [jorlandoabogado@hotmail.com](mailto:jorlandoabogado@hotmail.com).

**CUARTO:** Por secretaria librese los oficios correspondientes, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP. 98 – 37 C.N. 8 CE. 66  
AUTO 1/1

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 11 FEB 2021,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	130014003-006-2018-00210-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE FUENTES DEL VALLE
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

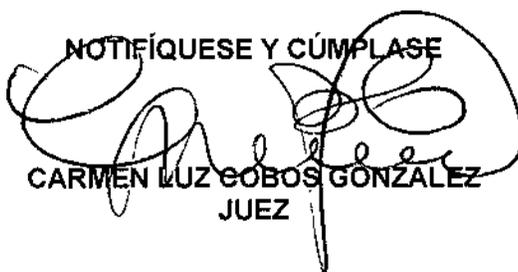
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 11 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$141.318.503,2 por concepto de capital intereses corrientes e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$141.318.503,2 por concepto de capital intereses corrientes e intereses moratorios causados hasta el 30 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ GOBOS GONZALEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **11 FEB 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2019-00146-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	LIBARDO OROZCO LEON
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 12 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$23.679.154** por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$23.679.154** por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios causados hasta 30 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 26	<b>\$23.679.154</b>
Liquidación de costas / CP 40	<b>\$738.543,35</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNjU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNjU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 48-12/ CE 26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2017-00786-00
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	MARIA MORALES HERRERA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 27 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$13.513.131 por concepto de capital, agencias en derecho e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada.

Sin embargo, el despacho mediante auto de 25 de septiembre de 2019 aprobó liquidación inicial del crédito por el capital e intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2017 hasta el 26 de enero de 2018, por lo que corresponde liquidar desde esa fecha.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de \$4.744.164,10 por concepto de intereses moratorios ADICIONALES causados desde el 27 de enero de 2018 hasta 04 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 03	\$8.014.480,90
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 10	\$4.744.164,10
Liquidación de costas / CP 19	\$765.786

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

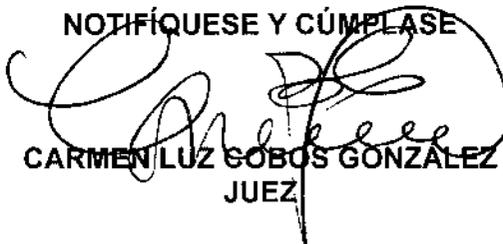
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ GOBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 11-23/ CE 10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 11 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2017-00101-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EDWIN GIRALDO CADAVID
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 16 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 7.543.112,22 por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$ 7.543.112,22 por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta 31 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 05	\$26.134.007,45
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 18	\$7.543.112,22
Liquidación de costas / CP 40	\$1.182.961

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlSRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlSRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 46/37/ CE 18

99



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

11 FEB. 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C. \_\_\_\_\_

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-004-2016-00889-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRES OROZCO BAQUERO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>29</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 27 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$8.326.293,31** por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$ 8.326.293,31** por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2019 hasta 31 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 05	<b>\$32.008.977,16</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 18	<b>\$8.326.293,31</b>
Liquidación de costas / CP 32	<b>\$1.313.800</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

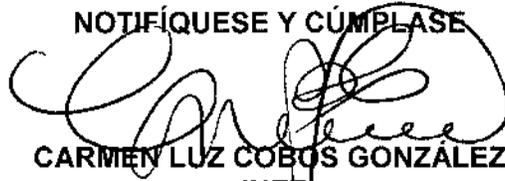
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de titulo, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 32-17/ CE 29



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2012-00685-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANÍ
DEMANDADO	INVERSIONES JABE Y CÍA S.A.S.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 25 al 26 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$73.514.672,00**, por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$73.514.672,00** por concepto de capital más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación a corte 10 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de la SOCIEDAD DE CONSULTORIA LEGAL PRINS & HERNANDEZ LTDA, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$73.514.672,00	Fl. 28 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	-----	-----

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Se conmina a la secretaria dela Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que se liquide las costas, tal como fue ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 28 de julio de 2014, visto a fl. 56 del cuaderno de principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 62 - 38 CE. 28  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2016-00197-00
DEMANDANTE	GLOBAL PHAMARCEUTICA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO CERVANTES PAEZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	19

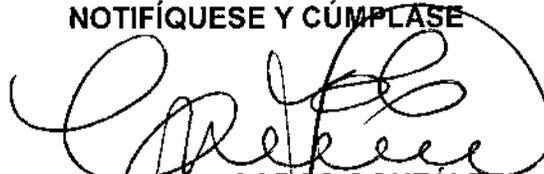
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 16 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$966.480,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$966.480,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 12 de septiembre de 2019 a noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2018-00409-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE SALCEDO CARO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

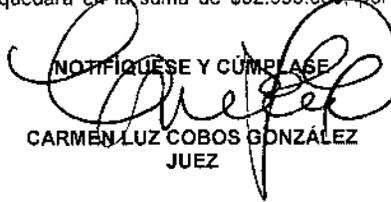
Obra a fl. 3 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que aporta liquidación del crédito en la suma de \$54.895.639,3; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 4 de junio de 2019, se le reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., como titular subrogatario de la parte demandante en la suma de \$14.583.333,00, suma esta que fue cancelada el 6 de diciembre de 2018 y la misma no se tuvo en cuenta al momento de liquidar el crédito, por lo que el despacho modificará la liquidación en la suma de .

Interés liquidados desde el 23-10-2017 al 6-12-2018.....\$10.102.352,43  
Nuevo capital a corte 6-12-20218.....\$14.583.332,00  
Interés liquidado nuevo capital desde el 7-12-2018 al 30-11-2020.....\$ 8.312.373,66  
Total.....\$32.998.058

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** MODIFICAR la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, la cual quedará en la suma de \$32.998.058, por concepto de capital, intereses moratorios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00568-00
DEMANDANTE	ORLANDO BARRIOS TERRY
DEMANDADO	JAIRO GARCIA MORALES
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Obra a fl. 19 y 20 del cuaderno de ejecución, memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, en el que presenta liquidación del crédito en la suma de **\$1.134.080,65** correspondiente al saldo de la obligación. Se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Ahora bien, como quiera que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que hay suficientes títulos constituidos a favor del proceso en referencia, procederá ordenar el pago de la obligación y una vez cumplido, se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$1.134.080,65**, correspondiente al saldo de la obligación a corte 24 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA**, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado DR. **JORGE ELIECER PALACIO RUIZ**, los títulos judiciales por valor de **\$1.134.080,65**, correspondiente al saldo de la obligación, previa verificación en el sistema y revisión del proceso.

**TERCERO:** Una vez cumplido con lo anterior, decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría

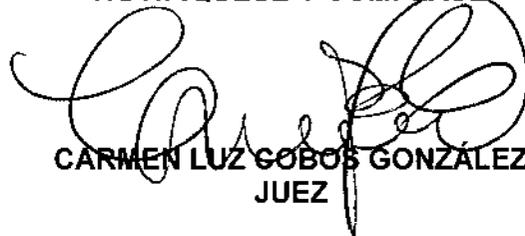
colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO:** Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, siempre y cuando exista petición en tal sentido por la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ GOBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 34 - 11 CE. 23  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2015-00145-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VÍCTOR JULIO CAMPO ÁLVAREZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATOS ESTADÍSTICOS</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>8</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 4 y 5 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$26.628.708,00** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de interés.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$26.628.708,00** por concepto de interés moratorios ADICIONALES, generados desde el 10 de julio de 2017 hasta 22 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFINO, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$44.086.125,00	Fl. 89 Cdno Ppal.
Liquidación del crédito adicional	\$ 9.645.375,00	Fl. 94 Cdno Ppal
Liquidación del crédito adicional	\$26.628.708,00	Fl. 8 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 920.450,00	Fl. 95 y 97 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNtU-yMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFQM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNtU-yMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFQM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 97 - 14 CE. 8  
AUTO 1/1



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-003-2019-00522-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDES JESÚS REBOLLEGO BOLIVAR
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 2
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 y 4 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$102.408.119,00** por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

De otra parte, obra a fl.7 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se requiera a la Secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR, para que informe si se hizo efectiva la materialización de la inscripción de la medida; sin embargo, revisado el proceso, se evidencia a fl. 35 del cuaderno de principal, oficio suscrito por Secretario de esa entidad, informando que no se acató lo ordenando por encontrarse inscrita una medida de embargo sobre el rodante por proceso de cobro coactivo con la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Turbaco – Bolívar; en consecuencia el despacho negará lo solicitado.

También se observa a folio 9 del cuaderno de ejecución, solicita que se requiera al cajero pagador de SOCIEDAD INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S., para que de respuesta al oficio N° 811 de fecha 22 de agosto 2019; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que no reposa constancia de notificación del oficio antes mencionado, por lo que el despacho se abstendrá de requerir hasta tanto se aporte la constancia de envío del oficio.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$102.408.119,00**, por concepto de capital más intereses moratorios, generados desde el 28 de diciembre de 2018 al 24 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado DR. OSCAR EDUARDO BORJAS SANTOFIMIO, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$102.408.119,00	Fl. 28 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 4.371.000,00	Fl. 39 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwwJrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u>

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**QUINTO: NO REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: ABSTENERSE DE REQUERIR** al cajero pagador de la SOCIEDAD INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S., por las razones expuesta en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-00408-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON EDWIN OYOLA ORTEGA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 4 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$17.219.898,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de interés.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$17.219.898,00** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 10 de junio de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-41-89-003-2018-00039-00
DEMANDANTE	JOHNNATAN ALEXANDER PIÑEREZ AMELL
DEMANDADO	JORGE ELIECER HIDALGO HERNÁNDEZ
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida; igualmente, incluye capital e intereses que ya fueron reconocidos en auto de fecha 28 de enero de 2020, por lo cual quedará modificada de acuerdo a la siguiente tablas<sup>1</sup>.

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
	28,65	360	31	0	oct-19	2019
\$ 3.600.000,00	28,55	360	2	5710	nov-19	
\$ 3.600.000,00	28,37	360	31	87947	dic-19	
\$ 3.600.000,00	28,16	360	31	87296	ene-20	
\$ 3.600.000,00	28,59	360	29	82911	feb-20	
\$ 3.600.000,00	28,43	360	31	88133	mar-20	
\$ 3.600.000,00	28,04	360	30	84120	abr-20	
\$ 3.600.000,00	27,20	360	31	84320	may-20	
\$ 3.600.000,00	27,18	360	30	81540	jun-20	
\$ 3.600.000,00	27,18	360	31	84258	jul-20	
\$ 3.600.000,00	27,44	360	31	85064	ago-20	2020
\$ 3.600.000,00	27,53	360	30	82590	sep-20	
	27,14	360	31	0	oct-20	
	26,76	360	30	0	nov-20	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 853.889,00</b>		

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, en la suma de **\$853.889,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES generados desde el 29 de noviembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$ 7.042.706,00	Fl. 7 Cdno Ejec.
-------------------------	-----------------	------------------

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Liquidación del crédito adicional	\$ 853.889,00	Fl. 18 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 590.700,00	Fl. 45 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

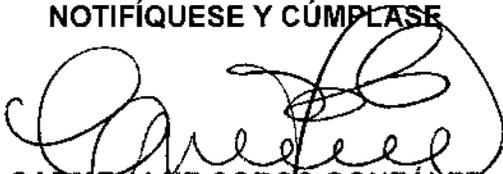
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2017-00807-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YARELIS PALLARES TONCEL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	37

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 32 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$37.463.446,00**, por concepto de capital más interés corrientes y moratorios, el cual se le aplico abono reconocido en el proceso, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., por lo cual se aprobará. Igualmente, el apoderado de la parte demandante solicita remisión de oficios del embargo del salario

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

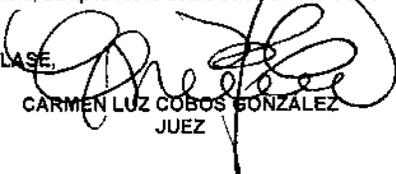
**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$37.463.446,00** por concepto de saldo a capital más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a corte 30 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que notifique lo dispuesto en auto de fecha 5 de diciembre de 2019, visto a fl. 4 del cuaderno de ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicha comunicación la deberá enviar al correo institucional [csereicmccgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csereicmccgna@cendoj.ramajudicial.gov.co) disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo [manueldeicardozop@hotmail.com](mailto:manueldeicardozop@hotmail.com), [macapate@yahoo.com](mailto:macapate@yahoo.com) y [manueldeicardozop2@hotmail.com](mailto:manueldeicardozop2@hotmail.com) disponible por el Dr. MANUEL DE J. CARDOZO P., demandante.

**TERCERO:** Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elabore oficio, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-012-2018-00885-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A."BBVA - COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	PAULINA LUZ SALGADO MESA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y REQUIERE SECRETARIA DE TRANSITO.
AUTO (I)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente visto a folio 10 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$72.014.303,52**, por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Finalmente, como quiera que el apoderado demandante demostró haber remitido el oficio de embargo ante la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, sin que esta hubiera certificado la inscripción, se procederá a requerirla.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$72.014.303,52**, por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios, generados desde que se hizo exigible la obligación a corte 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$72.014.303,52	Fl. 17 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 4.907.500,00	Fl. 34 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente.

**QUINTO:** Allegar al proceso copia oficio N° OECM-COVID19-2225, el cual fue radicado ante la Secretaria Municipal del Tránsito y Transporte de Arjona Bolívar, poniendo en conocimiento lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

**SEXTO: REQUERIR** a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTED E ARJONA (BOLIVAR), para que se sirva informar dentro del término de 5 días, las razones por las cuales no ha cumplido con la inscripción del embargo del vehículo de placa WOV 903, de propiedad del demandado PAULINA LUZ SALGADO MESA, comunicada con oficio OECM COVID 2225 recibido el 2 de diciembre de 2020.

Por Secretaria remítase el oficio en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUATÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-00329-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 (RF ENCORE S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	MARLYS DEL CARMEN CASTRO MENDOZA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 26

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2020, visible a folio 24 al del cuaderno de ejecución, mediante el cual la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada judicial de REFINANCIERA S.A.S. quien a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE S.A.S. – CESIONARIA de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada judicial REFINANCIERA S.A.S. quien a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE S.A.S. – CESIONARIA, tal como se vislumbra en los certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá, visto a fl. 15 al 23 del cuaderno de ejecución y que a su vez tienen facultades para recibir, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

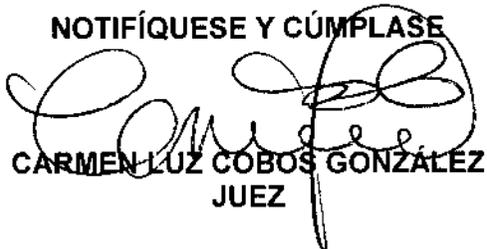
**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste

previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

RVS/ CP 54 CE 26



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2007-00428-00
DEMANDANTE	GRANBANCO S.A.
DEMANDADO	M.C. GALERIA LTDA.
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO PRETENSIONES
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Estando al despacho el proceso de la referencia, se aprecia que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se le corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, solicitado por la parte demandante, se advierte que dentro del término, el demandado no promovió oposición alguna, por lo que el despacho resolverá decretar el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 316 inciso 4 del C.G.P., que reza:

*"...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETESE el desistimiento de las pretensiones del proceso sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** DECRETESE el levantamiento de la(s) medida(s) cautelar(es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente.

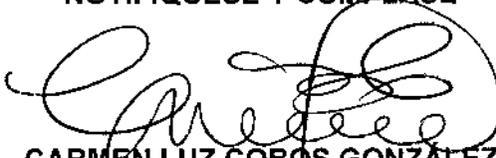
**TERCERO:** En caso que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida. En caso de no existir embargo de remanente entréguese los títulos restantes a la parte ejecutada a través de su apoderado, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Previo al pago del arancel correspondiente, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, desglosar el título valor a favor de la parte

demandante con la constancia de que el mismo fue ejecutado dentro del proceso, donde se profirió auto de seguir adelante la ejecución, y terminó por desistimiento de las pretensiones contra el demandado.

**QUINTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ

RVS/ CP. 50 -25 CE. 9  
AUTO 1/1



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2016-00720-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. N°860007335-4
DEMANDADO	CONCEPCIÓN MORALES FRIAS C.C. N° 45.496.837
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO (I)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	41

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud, visible a folio 38 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el memorial poder visto a fl. 6 del cuaderno de principal, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

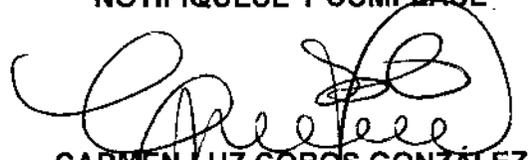
**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

RVS/CP. 96 CE. 41  
AUTO 1/1



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00972-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. N° 860034313-1
DEMANDADO	TOMAS BARON PACHECO C.C. N° 73.575.867
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	89

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud, visible a folio 86 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO, apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el memorial poder visto a fl. 77 del cuaderno de principal, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

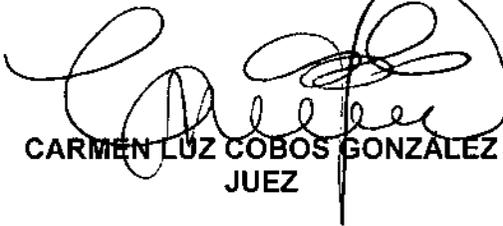
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**QUINTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

RVS/CP. 108 CE. 89  
AUTO 1/1



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2011-00174-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CARO MERIÑO C.C. N° 8.853.863
DEMANDADO	JUAN CARLOS JASPE TERAN C.C. N° 3.806.984
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	60

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud, visible a folio 59 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor JHON JAIRO CARO MERIÑO, endosatario en propiedad, tal como se vislumbra al respaldo del título valor, visto a fl. 4 del cuaderno principal, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

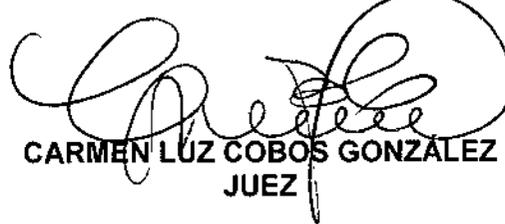
**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 34 - 32 CE. 60  
AUTO 1/1



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2019-00411-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. N° 860.003.020-1
DEMANDADO	JHAN STYVEN GALEANO ARANGO C.C. N° 1.001.969.432
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	22

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud, visible a folio 18 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor MANUELDE J. CARDOZOP., apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el memorial poder visto a fl. 7 del cuaderno de principal, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

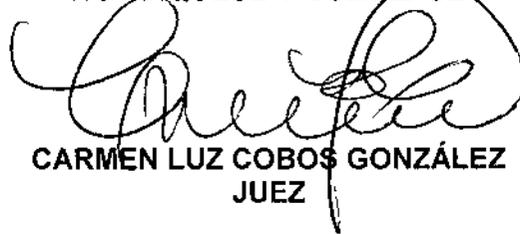
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**QUINTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 80 CE. 22  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00235-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ NIT. N° 860002964-4
DEMANDADO	NERLYS PAOLA PUENTES FERIA C.C. N° 1.047.366.376
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	30

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud, visible a folio 16 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, representante Banco de Bogotá apoderado especial y coadyuvado por el Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, apoderado judicial de la parte demandante solicitan que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, representante Banco de Bogotá apoderado especial con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el memorial poder visto a fl. 17 al 28 del cuaderno de ejecución y coadyuvado por el Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, apoderado del ejecutante, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

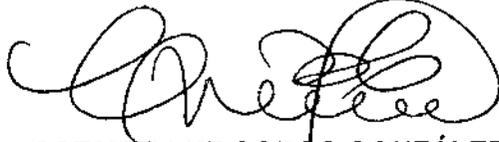
**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaria colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2018-00938-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ NIT. N° 860002964-4
DEMANDADO	HELLEN DIANNIAN GONZÁLEZ ROSA C.C. N° 1.102.821.436
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	38

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud, visible a folio 24 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, representante Banco de Bogotá apoderado especial y coadyuvado por el Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, apoderado judicial de la parte demandante solicitan que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, representante Banco de Bogotá apoderado especial con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el memorial poder visto a fl. 25 al 36 del cuaderno de ejecución y coadyuvado por el Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, apoderado del ejecutante, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

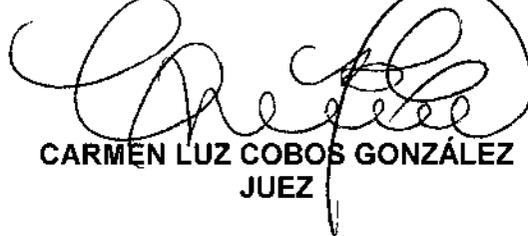
**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 52 CE. 38  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

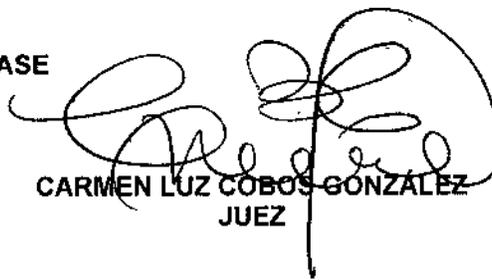
## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2016-01067-00

Visto el informe que antecede, ALLEGUESE el oficio remitido por el pagador de la POLICIA NACIONAL, donde informa que fue registrada la medida de embargo, pero esta queda como remanente por encontrarse otras inscritas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

Folio CE. 24  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2018-00779-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA Y GUILLERMO ALFONSO NEIRA
ASUNTO	SUSPENSION DEL PROCESO

Estando al Despacho el proceso de la referencia se vislumbra a fl. 9 del cuaderno de ejecución, acta suscrita por parte del doctor EDUARDO ENRQUE PARDO DAZA, en su condición de conciliador del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION TALID, a través del cual da INICIO AL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS del demandado HERNAN GUILLERMO ALFONSO NEIRA, por lo que solicita suspensión del proceso en curso atendiendo lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 545 de la ley 1564 de 2012. .

Frente a lo anterior, es menester citar la norma reguladora que atañe a la situación fáctica que nos ocupa: "**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Así las cosas, se ordenará suspender el presente proceso respecto al demandado HERNAN GUILLERMO ALFONSO NEIRA, de conformidad a lo establecido en la norma arriba referenciada

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDASE el presente proceso respecto del demandado HERNAN GUILLERMO ALFONSO NEIRA, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

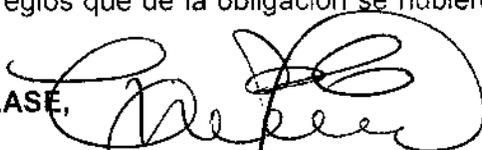
**SEGUNDO:** De lo anterior, comuníquese al doctor EDUARDO ENRQUE PARDO DAZA, en su condición de conciliador del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION TALID.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal que se ABSTENGA de entregar títulos al demandante que hubieren sido descontados al demandado HERNAN GUILLERMO ALFONSO NEIRA.

**CUARTO:** CONTINUAR el asunto con el demandado **JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA.**

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá informar al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>130014003010201300780-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS E MONTALVO VALDEZ Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTAR RENUNCIA DE PODER</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>69</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 19 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS quien actúa como apoderad judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido la parte demandante., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

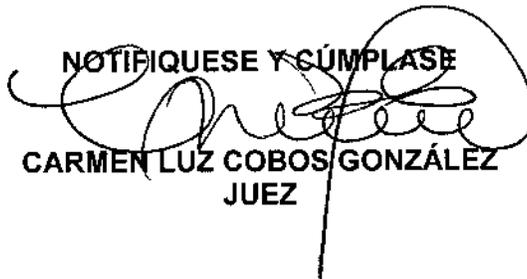
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>130014003-003-2019-00069-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YASMELI MARTINEZ OROZCO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTAR RENUNCIA DE PODER</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>25</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 19 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS quien actúa como apoderad judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido la parte demandante., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>130014003-004-2015-00133-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO VARELA RAYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE GREGORIO MAQUILON Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTAR SUSTITUCION DE PODER</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>22</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 20 del expediente, a través del cual el apoderado JOSE NORBERTO MONTES, sustituye el poder a la Dra YASMINE BERNAL PALLARES, lo que se aceptará por ser procedente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el doctor JOSE NORBERTO MONTES GUTIERREZ, apoderado del demandado, a favor de la Dra YASMINE BERNAL PALLARES, conforme a las facultades otorgadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>130014003-008-2008-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ZORAIDA RIOS GASTELBONDO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO DAR TRAMITE RENUNCIA DE PODER</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>22</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud elevada por el doctor JUAN DE JESUS SOLANO, quien afirma ser el apoderado judicial de la parte demandante, y solicita que se acepte la renuncia del poder; sin embargo, al proceso se echa de menos ese mandato, por lo que no se dará trámite a la solicitud por no se representante de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>130014003-008-2011-00738-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SEBASTIAN ZURITA SABALZA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTAR RENUNCIA DE PODER</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>75</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la renuncia de poder elevada por la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS quien actúa como apoderad judicial de la demandante; solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido la parte demandante., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

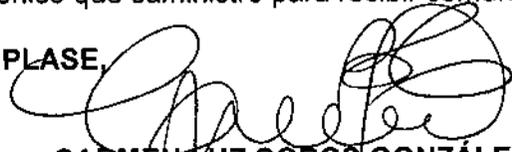
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>130014003-003-2016-00194-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEUNG WAIY HON DIAZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCER PERSONERIA</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>75</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre el poder presentado por la parte demandada a favor del doctor JULIAN ANDRES GIRALDO ARMENTA, el cual se accederá por ser procedente.

También se ORDENARÁ que por OFICINA DE EJECUCIÓN –AREA DE OFICIOS- se elabore nueva comunicación informando sobre el levantamiento de las medidas decretado en el auto que terminó el proceso la cual deberá remitirse a la respectiva autoridad de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se expida a favor del demandado copia escaneada del expediente, y las copias solicitadas previo el pago del arancel correspondiente, cuyo valor deberá informarse a través del medio electrónico que suministró para recibir comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

11 FEB 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00751-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN HERNAN AMARIS JIMENEZ
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDA CAUTELAR: NIEGA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 06

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de inmovilización y secuestro presentada por el abogado REGINALDO DEL CAMPO FERIA, quien informó que es necesaria dicha medida para que su prohijada quien según su dicho es propietaria y poseedora del vehículo de placas UGL-906 ejerza sus derechos de contradicción y defensa; pese al sustento del profesional, su solicitud se despachará desfavorablemente debido a que este no es parte del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por el abogado REGINALDO DEL CAMPO FERIA por no ser parte en el asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

11 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-012-2015-00555-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	ANIBAL ISAAC CARVAJAL KALIL
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de medida cautelar allegada a folio 14 CE presentada por el abogado JAIME GECHEN ROJAS.

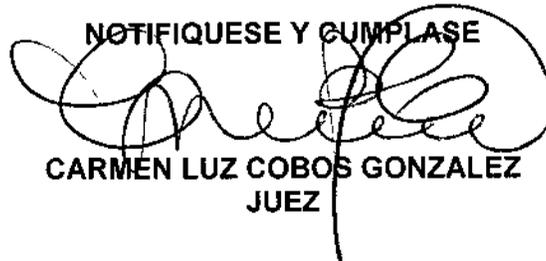
Revisada la petición se observa que si bien el memorial tiene la radicación del presente proceso, las partes no corresponden al asunto, ni el abogado JAIME GECHEN ROJAS funge como apoderado de alguna de las partes del asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** NEGAR el trámite a la solicitud radicada por el abogado JAIME GECHEN ROJAS por no ser parte en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

DMV/ CP 77-14 / CE 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB. 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2016-01030-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUCIONES VICPIMAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ODEKA S.A.S. ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES S.A.S. R&amp;R CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRECCION DE AUTO</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 16</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR auto de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido que se DECRETA el embargo y retención las sumas de dinero que reciban las sociedades ODEKA S.A.S. Identificada con Nit. 860.077.048-4, ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit. 800.187.267-4 y R&R INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S, distinguida con Nit. 900.209.744-5 que hacen parte del CONSORCIO PUEBLO BELLO con NIT. 900.209.744-5 por concepto del contrato Nro. 2013-02-0959, derivada de la relación jurídica con la GOBERNACION DE CESAR –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Límitese la medida a la suma de \$33.622.846

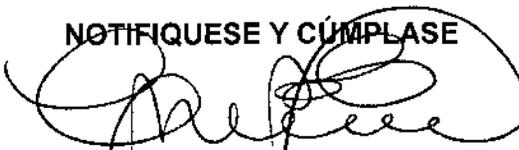
Librese oficio al pagador, previniéndole que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlos a disposición de este Juzgado, a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$33.622.846.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor WILLINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría librese las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-011-2015-00603-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MERCEDES MONTES DE OCCA, EUGENIA CASTELLON CUELLO y SONIA ESTHER SANTIAGO ARRIETA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RELEVAR A SECUESTRE</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>182</b>

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito radicado por la parte demandante, quien solicita que nombre secuestre en el proceso del FMI 060-173095 por encontrarse inscrita la medida de embargo.

Revisado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de 12 de diciembre de 2018 nombró como secuestre al señor CAMILO TORRES PERIÑAN quien no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza "Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)" Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de Secuestre a CAMILO TORRES PERIÑAN, por lo anotado.

**SEGUNDO:** NOMBRESE como nuevo SECUESTRE a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico productosshimmer@hotmail.com inmobiliariaelso26@gmail.com, para la custodia del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-173095 de propiedad del demandado.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**TERCERO:** Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación al Secuestre y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

De lo anterior, deberá remitirle copia al apoderado judicial de la parte demandante, doctor MONICA PARRA, a través del correo electrónico [jfpadilla@registraduria.gov.co](mailto:jfpadilla@registraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 187 CE 06



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

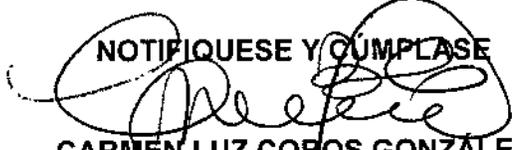
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **11 FEB 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2016-00284-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CASTELLANA 2000 NIT. 806005632-1
DEMANDADO	SADDY LUZ PAREDES CARRIAZO C.C. 45.476.709
ASUNTO	CORRECCION DE AUTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	49

Vista la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante se CORRIGE el auto de fecha 14 de enero de 2021 visto a folio 40 CE, bajo el entendido que se ordena el embargo de remanente del proceso de radicado 13001-40-03-004-2014-00156-00 que cursa en el JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA iniciado por COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA en contra de la señora SADY LUZ PAREDES CARREAZO; límitese la cuantía en la suma de \$250.000.000.

Por Secretaría expídase el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 43-12/ CE 49



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-001-2019-00353-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA ALEJANDRA ZUÑIGA NIEVES WALTER ZUÑIGA ORTEGA TERESITA NIEVES MORELO WALTER ZUÑIGA NIEVES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA EMBARGO DE REMANENTE</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>61</b>

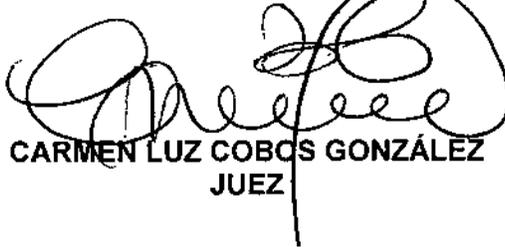
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio 0390 recibido el 03 de febrero de 2021 allegado a folio 59 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, decretó el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar a los demandados MARIA ALEJANDRA ZUÑIGA NIEVES, WALTER ZUÑIGA ORTEGA, TERESITA NIEVES MORELO, WALTER ZUÑIGA NIEVES dentro del proceso de radicado 003-2019-00353, por ser ello procedente, se aceptará el mismo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** TOMAR ATENTA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso a los demandados MARIA ALEJANDRA ZUÑIGA NIEVES, WALTER ZUÑIGA ORTEGA, TERESITA NIEVES MORELO, WALTER ZUÑIGA NIEVES tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 003-2019-00353, que cursa en el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_

11 FEB 2021

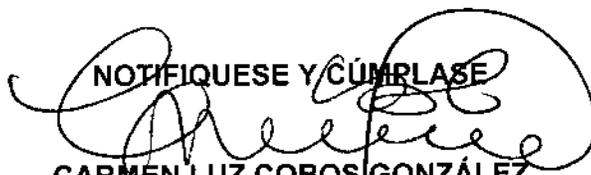
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2013-00102-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	JOSE PEREZ CASTILLO Y GUADITH COLON VILLA
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	23

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 20 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido por COOPERATIVA COOAS, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 54-23 / CE 22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB 2021

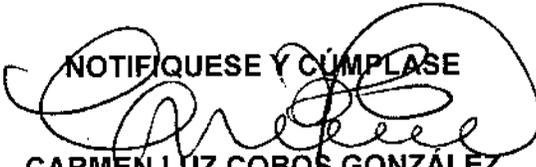
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2015-01374-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	ELIZABETH TERAN MEJIA CLAUDIA MORALES BARRIOS
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	17

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 13 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido por COOPERATIVA COOAS, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 76-14 / CE 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_ 11 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2007-00717-00
DEMANDANTE	GLADYS BARRETO YEPES
DEMANDADO	JUAN ANTONIO EMERY NUÑEZ
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	143

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AGREGAR al expediente el ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE suscrito por la señora ARACELYS MARTINEZ MALDONADO mediante el cual hace entrega del bien secuestrado a la secuestra NINI JOHANA LOZANO YEPES; información que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/CP 118 / CE 143



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~11 FEB 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2015-00931-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	LIBIA LOPEZ MEDINA Y OTRAS
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	46

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 42 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido por COOPERATIVA COOAS, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-007-2011-01019-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR LUIS ORTEGA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>20</b>

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud radicada por la representante legal judicial de CONTACT SOLUTIONS S.A., quien pretende que se imparta trámite a la cesión de crédito suscrita por el Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, apoderado general de BANCO POPULAR S.A., la cual se encuentra con firma autenticada ante notario.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que esta solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar el contrato de cesión de crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues en aquel documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto, documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación.

Así, se impone par a este despacho proceder a aceptar la cesión de crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUCIONS S.A.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de crédito suscrita por BANCO POPULAR S.A. a favor de la empresa CONTACT SOLUTIONS LTDA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a CONTACT SOLUCION LTDA. Como parte demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

11 FEB 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00674-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE GRAIG BUITRAGO Y YIMMI ASTRID VERGARA CASTRILLON
ASUNTO	TRASLADO DE AVALUO
AUTO No.	2 DE 2
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	38

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que el apoderado de la parte demandante, allegó avalúo del vehículo automotor identificado con el número de placa MUO-664 LINEA: N300 COLOR: NEGRO LUNA: MARCA CHEVROLET MODELO 2014 CALSE: CAMIONETA, tal como se observa a folio 22 del cuaderno de ejecución, vehículo que se encuentra debidamente secuestrado.

De acuerdo al artículo 444° del Código General del Proceso, numeral 2°, "...Los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente, se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones..."

Por otro lado, reposa oficio proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en el cual se informa sobre la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con FMI 060-260638.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del Avalúo presentado por la parte demandante a folio 26 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$21.020.000** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente el oficio Nro. ORIPCARTAGENA0602020EE05231 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUZ GOBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 74-25/ CE 38



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB. 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-015-2018-00629-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FERNANDO AYOLA PARRA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUERIR A SECRETARIA</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>DMV/ CP 116 / CE 51</b>

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ruega que se informe si en el asunto reposa certificado del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que dé cuenta el avalúo catastral del inmueble identificado con FMI 060-220832; con relación a ello se evidencia que se realizaron los oficios pero estos no fueron diligenciados por el interesado, por lo que se ordenará a Secretaria que los comunique.

Por otro lado, se observa que mediante auto de 03 de marzo de 2020 se ordenó que se diera traslado a la liquidación de crédito que reposa a folio 40CE, sin embargo, el proceso ingresó nuevamente al despacho para un trámite distinto del ordenado, y sin que se diera cumplimiento al mencionado traslado, por lo cual se requerirá a la PU-G12 para que informe las razones de ello.

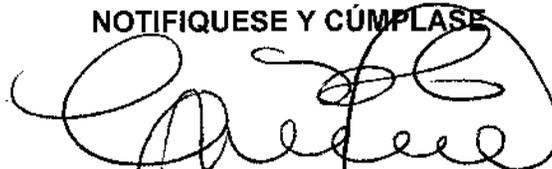
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a costas del apoderado de la parte demandante, el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, allegue al proceso de la referencia, certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I. 060-220832, de propiedad del demandado FERNANDO AYOLA PARRA.

**SEGUNDO:** Por SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, INFORMESE las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 03 de marzo de 2020, respecto de la liquidación del crédito allegada al proceso, que obra a folio 40 del cuaderno de ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

280



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 11 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2016-00306-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ARLINDA BARROIS DE CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS CARDONA
ASUNTO	REQUERIR A SECRETARIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	DMV/ CP 118 / CE 28

Vista la solicitud radicada por el demandante mientras la cual solicita que se requiera al secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S., se ordenará oficiarle para que informe el estado del despacho comisorio Nro. 031 mediante el cual se ordenó el secuestro del FMI 060-78318.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CEUSTION UNICA:** OFICIAR al secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S. para que en el término de 5 días, informe al despacho el estado del despacho comisorio Nro. 031 mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con FMI 060-78318.

HAGASE la Salvedad al Secuestre, que el incumplimiento a las órdenes judiciales, acarrea las sanciones de ley, y que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P., es causal de exclusión de lista "a quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente"

Por SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_ diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2007-00140-00
DEMANDANTE	MUEBLES JAMAR S.A.
DEMANDADO	JOSÉ LLERENA Y OTRO
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGAOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Obra a fl. 39 del cuaderno de ejecución, respuesta emitida por el cajero pagador, en el que manifiesta que el valor descontado al señor JOSÉ LUIS LLERENA GÓMEZ fue la suma de \$432.341, siendo el último descuento abril del 2014, fecha en que se terminó el vínculo laboral.

Ahora bien, como quiera que consultada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia que se haya constituido títulos a favor del presente proceso y no se tiene certeza a disposición de qué juzgado se efectuó la consignación, se le solicitará al cajero pagador que amplíe la respuesta, manifestando fecha de consignación, valor y en que cuenta o juzgado fue consignado.

Por otro lado, y en vista que en el proceso no hay respuesta a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se le requerirá al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ALLÉGUESE al proceso respuesta emitida por la señora KARLA VALENCIA VELANDIA, Gerente Corporativa de Asuntos Legales & Gestión Humana de SAP SECO, en el que manifiesta que el valor descontado al señor JOSE LUIS LLERENA GÓMEZ fue de la suma de \$432.341, siendo el último descuento en abril de 2014, fecha en el que se terminó el vínculo laboral del señor LLERENA con dicha compañía.

**SEGUNDO:** Oficiar a la señora KARLA VALENCIA VELANDIA, Gerente Corporativa de Asuntos Legales & Gestión Humana de SAP SECO, que amplíe la respuesta que emitió a través de correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, indicando fecha de consignación, valor y en que cuenta o juzgado fue consignado la suma de \$432.341; ya que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, no hay títulos constituidos

a favor del presente proceso; igualmente no se tiene certeza a que juzgado o juzgados se le puso a disposición el valor antes mencionado.

Se le informa a la señora KARLA VALENCIA VELANDIA, Gerente Corporativa de Asuntos Legales & Gestión Humana de SAP SECO, que la respuesta a dicha ampliación deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo [marilyn2812@gmail.com](mailto:marilyn2812@gmail.com), dispuesto por la doctora MARILYN PÉREZ BELTRAN, apoderada de la parte demandante.

**TERCERO:** REQUIÉRASE al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA para que se informe, porque no ha dado respuesta a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, visto a fl. 36 del cuaderno de ejecución.

**CUARTO:** Por secretaria librese los oficios correspondientes, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2014-00251-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIEGUEL ANGEL CABARCAS BLANCO
ASUNTO	NIEGA ELABORAR OFICIOS DE EMBARGO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Obra a folio 29 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se amplié la medida con el fin de que se armonice con la liquidación que actualmente se encuentra vigente en el proceso.

Revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, el despacho se abstuvo de dar trámite a lo solicitado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido y ordenó que se oficiara al conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILACIÓN FUNDACIÓN TALID, para que informara sobre el estado del trámite de insolvencia del demandado; siendo notificado con oficio N° OECM-1990 de fecha 11 de marzo de 2020, sin que allegara respuesta.

En consecuencia de lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y se le requerirá al conciliador del CENTRO DE CONCILACIÓN FUNDACIÓN TALID, para que informe los motivos porque no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de febrero de 2020 en su numeral segundo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NIGA** dar trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor HECTOR OSWALDO VARELA CONTRERAS en su condición de conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILACIÓN FUNDACIÓN TALID, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020, y comunicado con el oficio N° OECM-1990 de fecha 11 de marzo de la misma anualidad y recibido en dicha entidad bajo sello el día 13 de marzo del mismo año a las 9:29 a.m.

Se le informa al señor HECTOR OSWALDO VARELA CONTRERAS en su condición de conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN TALID, que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo [nohradazaof@gmail.com](mailto:nohradazaof@gmail.com), dispuesto por la doctora NORA DAZA AMADOR, apoderada de la parte demandante

**TERCERO:** Por secretaria líbrese los oficios correspondientes, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

RVS/ CP. 87 -21 CE.31  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2016-00295-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	JAVIER DE JESUS GÓMEZ CARMONA
ASUNTO	I) ACEPTA RENUNCIA DE PODER II) RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO) (OTROS ASUNTOS)
FOLIO AUTO	20

Obra a fl.12 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, aportando con ello el oficio dirigido a dicha entidad donde se comunica su renuncia; sin embargo, se echa de menos la constancia de notificación del mismo, por lo que en principio había que negar la aceptación de la renuncia sino fuera porque a memorial seguido existe poder otorgado por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, en su condición de representante de FINTRA S.A. donde se otorga poder a través de mensaje de texto a la doctora MARIA LUISA RIVERO MORA, el cual se advierte cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA RENUNCIA de poder manifiesta por el Dr. CARLOS EDUARDO CORREA REVOLLO, apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONÓCER personería a la Dra. MARIA LUISA RIVERO MORA identificada con la C. C. N° 32.782.579 T.P. N° 197.481 del CSJ, en calidad de apoderada de FINTRA S.A., demandante.

**TERCERO:** Por SECRETARIA DE EJCUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, respecto a la liquidación del crédito vista a folio 16 al 18 del cuaderno ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2018-00597-00
DEMANDANTE	COOMULTIGAS
DEMANDADO	HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Visto el memorial obrante a fl. 8 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requiérase por segunda vez al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que informe los motivos porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, en el que decreto el embargo y retención del 29.6% del salario y demás emolumentos legalmente embargable, que devenga el demandado HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA, el cual fue comunicada mediante oficio N° 166-2019 y oficio de requerimiento 2312-2019 y recibido en dicha entidad bajo sello el 15 de julio del mismo año.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

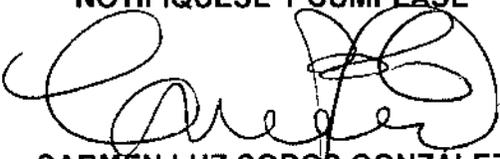
Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$5.996.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo

costalitigando@hotmail.com, dispuesto por la doctora LEIDY YAMILEGONZÁLEZ ÁLVAREZ, apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 56 CE.11  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 11 FEB 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-00441-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAVIA
DEMANDADO	FREDYS VASQUEZ BUSTAMANTE
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO - ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Obra fi. FI.19 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que allega certificación de la empresa de correos AMMENSAJES en el que certifica que hizo entrega del oficio de embargo N° 1979 al cajero pagador de SEGURIDAD ONCOR.

Por otra parte se vislumbra a fl. 24 constancia secretarial en el que se informa que no se encontró orden de entrega de títulos.



Banco Agrario de Colombia  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
para todos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4120700024 12387	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2020	NO APLICA	\$ 873.086,00
4120700024 12388	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2020	NO APLICA	\$ 54.199,88
4120700024 12389	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2020	NO APLICA	\$ 84.199,00
4120700024 12400	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2020	NO APLICA	\$ 84.199,00
4120700024 12401	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2020	NO APLICA	\$ 89.013,00
4120700024 12402	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2020	NO APLICA	\$ 37.848,00
4120700024 12403	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2020	NO APLICA	\$ 99.013,00
4120700024 12404	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2020	NO APLICA	\$ 21.709,00
4120700024 17877	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	29/1/2020	NO APLICA	\$ 127.364,08
4120700024 20935	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	15/1/2021	NO APLICA	\$ 441.970,00
4120700024 22482	14325735	LEONARDO PAVIA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 134.217,09
Total Valor						\$ 1.746.927,00

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Allegar al proceso oficio de embargo N° 1979 dirigido al cajero pagador de SEGURIDAD ONCOR, debidamente diligenciado.

**SEGUNDO:** Notificada esta providencia pase al **AREA –TÍTULOS** AUTORIZANDO a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante **LEONARDO PAVIA** los títulos

judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

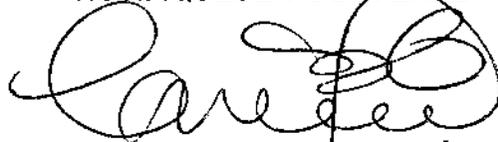
Liquidación del crédito	\$13.684.083,19	Fl. 17 Cdo Ppal
Liquidación de costas	\$ 592.288,00	Fl. 18 y 20 Cdo Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**SEGUNDO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00591-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MIROFINANZAS BANCAMIA S. A. (SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. – CESIONARIO)
DEMANDADO	MARTHA LUZ TINOCO LLAMAS Y OTROS
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	41

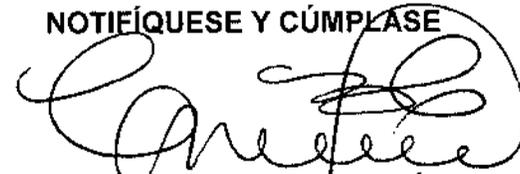
Obra a fl. 31 del cuaderno de ejecución, memoriales suscrita por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en el que presenta renuncia de poder; sin embargo, revisado el proceso, se evidencia que el despacho se pronunció en auto de fecha 17 de noviembre de 2020, visto a fl. 29 del cuaderno de ejecución, con relación a su legitimación para actuar dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de noviembre de 2020, visto a fl. 29 del cuaderno de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

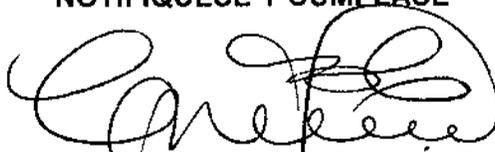
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00329-00
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.
DEMANDADO	MARTHA IRENE DIMAS RODRÍGUEZ Y OTROS.
ASUNTO	APRUEBA AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	80

Visto el auto que antecede y revisado el proceso,

#### RESUELVE:

**CUESTION UNICA:** ABROBAR el avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I., No.060-244044, allegado por el demandante, visto a fl. 86 de cuaderno de ejecución; el cual en virtud del incremento del 50%, establecido en el artículo 444 del C. G. del P., se tiene en la suma de **\$389.820.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-015-2017-00333-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (RF ENCORE S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	ROBERTO BARBOZA PÁJARO
ASUNTO	RESUELVE MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO: NO DAR TRAMITE.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

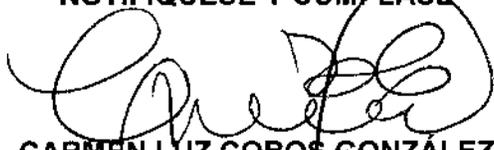
Obra a fl. 6 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el doctor CARLOS OROZCO TATIS, quien manifiesta ser el apoderado del demandante, allegado liquidación del crédito; sin embargo, revisado el proceso, obra a fl.4 del cuaderno antes mencionado auto de fecha 13 de mayo del 2019, en el que se accedió a la cesión del crédito a favor de RF ENCORE S.A.S; igualmente el Despacho se abstuvo de reconocer personería al profesional, por cuanto la doctora LINA MARÍA YEPES VARGAS, quien aduce reconocer personería, no tiene atribuida esa facultad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA:** No dar trámite a la liquidación del crédito, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

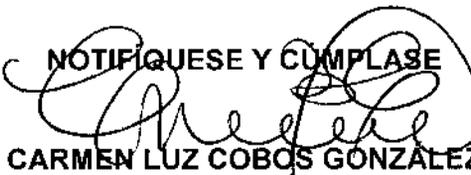
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2016-00347-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE BIOFILM S.A.
DEMANDADO	MARTIN CABEZA RODRIGUEZ Y OTRO
ASUNTO	REASUME PODER+NEGAR PETICION
AUTO (I)(OTROS ASUNTOS)	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Visto memorial a fl. 28 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por reasumido el poder que le fue conferido al Dr. ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTALVARO, identificado con C.C. N° 73.212.641 y T.P. 165623 del C.S. de la J., como apoderado de FONDO DE EMPLEADOS DE BIOFILM S.A.

**SEGUNDO:** para acceder a oficiar a SALUD TOTAL, deberá demostrar el agotamiento de la carga contemplada en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., que establece: "4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

RVS/ CP. 42 -7 CE.32  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

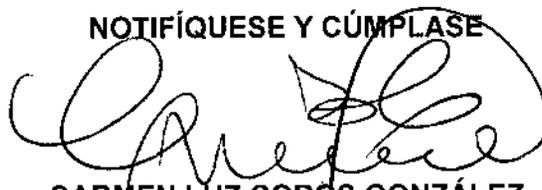
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2017-00965-00
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32
DEMANDADO	PEDRO PABLO VILLA SILVA
ASUNTO	REASUME PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Visto memorial a fl. 14 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA:** Téngase por reasumido el poder que le fue conferido al Dr. ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTALVARO, identificado con C.C. N° 73.212.641 y T.P. 165623 del C.S. de la J., como apoderado de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/CP. CE.17  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00861-00
DEMANDANTE	REMBERTO CALVO GAVALO
DEMANDADO	ELIANA MARGARITA CONTRERAS PUELLO
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO NO
FOLIO AUTO	95

En escrito que antecede, remitido por la doctora DIEGO ALBERTO ROSSI apoderado de la parte demandante, solicitó que se levantara la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada ELIANA CONTRERAS.

Por ser procedente, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo sobre el F.M.I. No. 060-172418, decretada mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

Por secretaria, comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>130014003-008-2019-00084-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINACION DEL PROCESO</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO SI</b>
<b>FOLIO</b>	<b>7</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud visible a folio 6 del expediente a través de la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso.

#### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste

previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2017-00764-00
DEMANDANTE	MILAGRO VILLAMIZAR ORTEGA
DEMANDADO	OTONIEL PALACIO ARNEDO
ASUNTO	OFICIAR AL BANCO AGRARIO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	46

Obra fl. 36 del cuaderno de ejecución informe secretarial rendido por la profesional universitario grado 18, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de octubre de 2020, visto a fl. 32 del cuaderno de ejecución

Ahora bien, la profesional universitaria grado 12 informa que no se ha hecho la devolución del remanente, ya que en la cuenta de la Oficina de Ejecución no hay títulos pendiente de pago; así mismo, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia no se evidencia título consignado por valor de \$500.000,00 que debió realizar r la parte demandada; por lo que el despacho procederá a requerirlo para que cumpla lo ordenado por el despacho.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

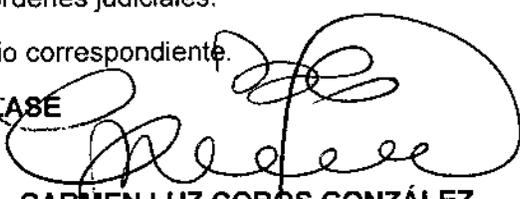
**PRIMERO: ALLEGAR** al proceso informe rendido por la profesional universitario grado 18, en el que da cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 6 de octubre de 2020, visto a fl. 32 del cuaderno de ejecución.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la doctora LORENA CABEZA MOLINA, apoderada de la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el auto de fecha 6 de octubre de 2020, haciendo la devolución de dinero recibido demás.

Se advierte que el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales lo hace acreedor de una sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Por secretaría libre el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 13001-40-03-015-2018-00562-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNION DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLANTICA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CESAR ZULUAGA ISAZA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS- REQUIERE A LA FISCALIA.</b>

Se encuentra el expediente al despacho por solicitud de entrega de títulos que hace UNICAT S.A. EN LIQUIDACION; empero, revisado el expediente encuentra el despacho que esa sociedad se le sigue un proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO donde se ordenó la suspensión del poder dispositivo y la incautación de todos los bienes y haberes entregándose la misma a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Por lo anterior, se hace necesario OFICIAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, poniéndole en conocimiento de la existencia de títulos a favor del demandante UNICAT S.A.

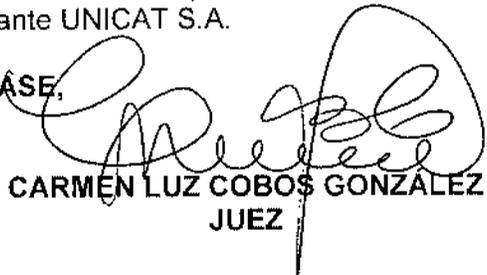
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENGASE de entregar títulos a la demandante UNION DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLANTICA S.A.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, poniéndole en conocimiento de la existencia de títulos a favor del demandante UNICAT S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00856-00
DEMANDANTE	MARIO MORELO GÓMEZ
DEMANDADO	NICOLÁS RIVERA OSPINO
ASUNTO	ALLEGAR DENUNCIA A LA FISCALÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	39

Obra a fl. 37 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. ANTONIO JUNIELES ARRIETA, en el que manifiesta, que adjunta denuncia penal; por lo que se ALLEGARA al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte demandante. Por secretaria enviar dicho documento visto a fl. 34 al 37 del cuaderno de ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/CP. 23 - 6 CE. 39  
AUTO 1/1